



59-60
(7).

Cartagena de Indias D.T. y C., Octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13-001-33-31-004-2010-00106-01
Demandante	JOSEFINA ZAPATA GUERRERO Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I- OBJETO A DECIDIR

Una vez revisada la actuación cumplida en el presente asunto, se procede a resolver los recursos de reposición contra el auto del 28 de enero de 2016¹ proferido por este Despacho, interpuesto por el apoderado de la Promotora la Concordia S.A., y la apoderada del Banco BCSC S.A., por medio del cual se corre traslado para alegar de conclusión a las partes

II- FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

En cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la Promotora la Concordia S.A., argumenta el mismo, que la Ley 472 de 1998 no contempla la etapa de alegatos alguna, lo que con lleva a que, posterior al vencimiento del término para descorrer traslado del escrito de sustanciación, regrese el expediente al ponente respectivo con el fin de emitir una decisión de fondo.

Aduce que, aun cuando sea procedente con la entrada en vigencia del C.G.P., el artículo 326 no contempla la existencia de una etapa alegatoria previa a la decisión de fondo del recurso impetrado.

Por otro lado, la apoderada del Banco BSCS S.A., argumenta en su escrito en la caución exigida por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., caución que en este caso no se ha fijado por el *a-quo* ni se ha prestado por el apoderado de los accionantes, por lo que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

III- CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho hacer un recuento cronológico de la actuación de segunda instancia para una mejor comprensión del recurso.

¹ Fol. 23 cdno 6



En el presente asunto, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2015², se avoca conocimiento de este asunto y se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena para que envíe copia del recurso interpuesto por la parte demandante. Posteriormente el Juzgado en mención, hace envío del mismo³.

Por medio de auto del nueve (09) de octubre de 2015⁴, se admite recurso y se da traslado por tres (3) días a la parte no impugnante y se presentan los alegatos de recursos por la parte no apelante⁵.

En auto de fecha 28 de enero de 2016, esta Corporación ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión⁶ por el término de cinco (5) días, contra este auto se interponen dos recursos de reposición por parte de la Promotora la Concordia S.A⁷ y el Banco Caja Social⁸.

Posteriormente se encuentran en el expediente, los alegatos del Distrito de Cartagena⁹ y los alegatos de Bancolombia¹⁰. Finalmente en fecha 09 de febrero de 2016 se fija en lista los recursos de reposición interpuestos contra el auto del 28 de enero de 2016¹¹.

Ya estando al Despacho, se recibe poder del Distrito de Cartagena¹².

Sea lo primero manifestar que, le asiste razón a los recurrentes porque efectivamente el trámite que se debe impartir a la apelación de auto en este asunto concreto, es el consagrado en el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, debemos recordar que el auto que es objeto del recurso de apelación es de fecha 25 de mayo de 2015 y que el recurso se interpuso el 01 de junio de 2015, fecha en la cual no había entrado en vigencia en este Distrito Judicial el Código General del Proceso (C.G.P.), por lo tanto según el artículo 624 del C.G.P., aplicable desde el 12 de julio de 2012, los recursos interpuestos deberán tramitarse y fallarse conforme a la Ley vigente cuando se interpusieron.

En el caso objeto de nuestro pronunciamiento, la ley vigente era el Código de Procedimiento Civil por remisión expresa de la Ley 472 de 1998 artículo 68,

² Fol. 3 cdno 6

³ Fol. 5-16 cdno 6

⁴ Fol. 18 cdno 6

⁵ Fol. 19- 21 cdno 6

⁶ Fol. 23 cdno 6

⁷ Fol. 24- 25 cdno 6

⁸ Fol. 26- 27 cdno 6

⁹ Fol. 28- 29 cdno 6

¹⁰ Fol. 30- 33 cdno 6

¹¹ Fol. 34 cdno 6

¹² Fols. 37 – 58 cdno 6

debido a que, no hay regulación expresa en esta normatividad sobre el trámite del recurso de apelación de autos. Así las cosas, como el recurso a resolver es el de apelación contra el proveído proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena el 25 de mayo de 2015, no se le podía correr traslado para alegar por cinco (05) días como se plasmó en el proveído del 28 de enero puesto que, este trámite está reservado en el artículo 360 del C.P.C., para las sentencias; por este hecho le asiste razón a los recurrentes.

Ahora bien, este Despacho revocara el auto recurrido y una vez este en firme esta decisión debe volver al Despacho para resolver el recurso, el cual ya había sido admitido y se le había impreso el trámite correcto en el auto de fecha nueve (09) de octubre de 2015.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 28 de enero de 2016, proferido por este Despacho, por las razones expresadas en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. MARLENÍS DEL CARMEN CASTILLO MERCADO, como apoderada del Distrito de Cartagena, a quien la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, le otorga poder, facultado en el artículo 17 del Decreto 228 del 26 de febrero de 2009, para que represente a dicho ente territorial.

TERCERO: En firme este proveído, **VUELVA AL DESPACHO** para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

